



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150026600.  
**Demandante:** ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante proveído del 13 de julio de 2023, que REVOCÓ PARCIALMENTE la decisión del 6 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, respecto de dar por terminado el proceso y en su lugar dispuso: “*actualizar el crédito y continuar la ejecución por las siguientes sumas: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.719.703,64) por concepto de intereses. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$5.131.605) por concepto de costas.*”.

No obstante, el Despacho advierte que el auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 1 de febrero de 2022 y notificado por estado el día siguiente, quedó debidamente ejecutoriado, dado que los apoderados de las partes no presentaron oposición alguna contra el mismo.

Vista la situación procesal y como quiera que el extremo ejecutado ha guardado silencio, el Despacho, **REQUIERE** al apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que informe si ha dado cumplimiento a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, destacada en la parte inicial de este auto.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término judicial de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.

<sup>2</sup> Auto que dio por terminado el proceso dado que la “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-”, acreditó el pago de lo ordenado en la Resolución SUB83481 del 24 de marzo de 2022, y como el respectivo monto cubre el total de la liquidación aprobada, el Despacho, da por terminado el proceso”.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfe244ac4cef23f82df3765cd8d51048e90527c0b3a72db6ed3daf921b8ce6e**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** E.L. 11001333502220150062100  
**Ejecutante:** GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", con proveído del 11 de abril de 2023, revocó la providencia del 12 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, que modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, de la siguiente manera:  
*"PRIMERO: REVOCAR la providencia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que resolvió modificar las liquidaciones del crédito presentadas a la suma de \$10.961.621 y ordenó a la UGPP cancelar a la ejecutante la suma anterior e informar al despacho de las gestiones realizadas para cumplir lo dispuesto en el auto, para indicar que la liquidación del crédito del presente proceso arroja un saldo a favor de la ejecutante de \$1.144.332,45 a 1º febrero de 2014, como se explicó, sin perjuicio de que la ejecutante pueda presentar liquidación adicional del crédito por las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 1º de abril de 2021 hasta que la ejecutada incluya en nómina la pensión conforme se liquidó en esta providencia, por lo expuesto."*
2. Con auto del 25 de abril de 2023, este Despacho dispuso: *"OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 11 de abril de 2023, mediante el cual REVOCÓ la providencia del 12 de octubre de 2021, que modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes. (...) 1. ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Directora General (E) ANA MARÍA CADENA RUIZ, que de manera inmediata cancele a GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.502.814, la suma reconocida en providencia del 11 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", debiendo acreditar a este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto. 2. ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido. 3. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos del proceso y ENTREGAR los remanentes, si a ello hubiere lugar. 4. Vencido el trámite anterior, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda."*
3. Trascurrido el anterior término, el extremo pasivo mediante escrito el 3 de mayo de 2023, informó:  
*"En consecuencia, me permito indicar que la Unidad procederá de forma interna con la creación de la solicitud de obligación personal, para que el área competente realice los trámites necesarios en aras de cumplir con la obligación impartida por el Despacho Judicial de la forma más diligente posible. (...) Dicho todo lo anterior, resulta importante y pertinente para nosotros que el Despacho valore y tenga en cuenta, que el no pago dentro del término judicial establecido, no obedece en momento alguno a razones discrecionales, omisivas o si se quiere caprichosas, por el contrario siendo nuestro actuar apegado a la lealtad procesal y a la buena fe dentro del proceso, es que manifestamos de precedencia al vencimiento del término impuesto por el Despacho que si no ejecutamos el pago dentro del término no quiere decir que el mismo no se vaya a realizar, por el contrario obedece a que el mismo se está gestionando bajo los presupuestos legales que nos rigen como Entidad Pública del orden nacional."*
4. A través de providencia del 30 de mayo de 2023, esta Sede Judicial, dispuso: *"1. REQUERIR a la Doctora ANA MARÍA CADENA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.698.252, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES*

PARAFISCALES – UGPP o a quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de abril de 2023, proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” y aportar prueba del acatamiento de dicha orden judicial. Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) y [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co). 2. ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita o que se oponga al cumplimiento de lo ordenado. 3. Vencido el término otorgado, por Secretaría, DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia del 25 de abril de 2023 y cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.

5. Transcurrido el término señalado, con memorial del 11 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutada, señaló que:

“1. La Unidad emitió la Resolución RDP 14513 del 05 de junio de 2023 y en consecuencia, ordenó la reliquidación de la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) SALAMANCA DE DIAZ GLORIA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$581.948,13 efectiva a partir del 1 de julio de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de febrero de 2014 teniendo en cuenta que el fallador ordenó diferencias de mesadas hasta el 30 de enero de 2014, con esta Resolución la UGPP da cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A.

2. Así las cosas, la RDP 014513 ingresó en nómina en el mes de Julio de 2023 y de acuerdo con el fallo al cual se le está dando cumplimiento, se ordenó pagar a la interesada la suma de \$1.144.332,45 por concepto de diferencias de mesadas pensionales a 1 febrero de 2014

COD.		CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10		JUBILACIONAL	1,381,986.64	
43		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	1,165,993.51	
45		RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	231,136.28	
47		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	145,929.28	
4		COMPENSAR E.P.S.		295,300.00
Línea de Atención al Pensionado:			2,925,045.71	295,300.00
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			<b>NETO A PAGAR</b>	2,629,745.71

3. Así mismo ruego al despacho se sirva reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder general a mi conferido y allegado a su despacho el pasado 13 de abril de 2023.

4. En virtud de esto solicito al despacho tener en cuenta los pagos efectuados y en consideración a los mismos se sirva declarar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a cargo de la UGPP.”.

6. En cumplimiento de la anterior orden, la parte ejecutada indicó: “verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que la entidad expidió la resolución SUB 137414 de 26/05/2023 y su correspondiente citación para notificación. Por lo anterior, adjuntamos copia de los debidos soportes” y, además, solicitó la “terminación del proceso ya que se dio cumplimiento mediante resolución sub 137414 del 26/05/2023.”.

7. A través de providencia del 11 de julio de 2023, esta Sede Judicial, dispuso: “1. **NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas. 2. **REQUERIR** al Doctor JOSÉ OCTAVIO

ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a efectos de que informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido. Para el efecto, se les concede un término judicial de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: [joseoctaviozuluaga@gmail.com](mailto:joseoctaviozuluaga@gmail.com); [utabacopaniaguab2@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com); [cjaramillo.conciliatus@gmail.com](mailto:cjaramillo.conciliatus@gmail.com). 3. REQUERIR al Doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 12.102.957 y con tarjeta profesional No 238.908 del C. S de la J., para que en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- cancele a ELENA TOVAR SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No 41.529.412, la suma reconocida en el auto del 14 de febrero de 2023 (\$12.263.178,41), debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a los tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma al siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). 4. ORDENAR a la parte ejecutante que tan pronto reciba el crédito reconocido (\$12.263.178,41), informe a este Despacho el pago y la fecha del mismo. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.

8. El apoderado de la parte ejecutante con memorial radicado el 17 de julio de 2023, solicitó: “- Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cancelo a favor de la señora ELENA TOVAR SANDOVAL en el mes de JUNIO/2023, las siguientes sumas: CONCEPTO VALOR Suma aprobada en liquidación de crédito y pagada según resolución SUB-1377414 del 26/mayo/2023 \$12.263.178.oo TOTAL PAGADO \$12.263.178.oo - Por lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto del presente litigio es el pago de los intereses moratorios generados en el tardío cumplimiento de las sentencias judiciales – título ejecutivo, y que las sumas pagadas SUFRAGAN EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, solicitó en principio de la buena fe la terminación del proceso y su posterior archivo definitivo.”.
9. Mediante providencia del 25 de julio de 2023, este Despacho, dispuso: “1. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.791.643 y con tarjeta profesional No 194.565 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. 2. NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas. 3. REQUERIR al Doctor DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, a efectos de que informe las razones por las cuales en el cupón de pago aportado se observa que, presuntamente, la entidad enjuiciada canceló a la ejecutante la suma de \$1.165.993,51, por concepto de reliquidación pago único al 12%, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 11 de abril de 2023, ordenó el pago de la suma de \$1.144.332,45. Para el efecto, se le concede un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: [dortegon@ugpp.gov.co](mailto:dortegon@ugpp.gov.co) y [amcconsultoreslegales@gmail.com](mailto:amcconsultoreslegales@gmail.com). 4. REQUERIR a la Doctora ANA MARÍA CADENA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.698.252, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP o a quien haga sus veces, se sirva informar informe las razones por las cuales en el cupón de pago aportado se observa que, presuntamente, la entidad enjuiciada canceló a la ejecutante la suma de \$1.165.993,51, por concepto de reliquidación pago único al 12%, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 11 de abril de 2023, ordenó el pago de la suma de \$1.144.332,45. Para el efecto, se le concede un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) y [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co). 5. REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que informen si recibió el crédito reconocido (\$1.144.332,45) y la fecha del respectivo pago y para el efecto, se le concede un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 6. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.
10. El apoderado de la parte ejecutante, con escrito radicado el 2 de agosto de 2023, expreso: “me permito informar al Despacho, que mi representada, efectivamente recibió los pagos mencionados en la mencionada providencia y relacionados en el cupón de pago.”.

En consecuencia, esta Sede Judicial considera que:

En el presente asunto se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", con proveído del 11 de abril de 2023, dispuso que la liquidación del crédito del presente proceso arroja un saldo a favor de la ejecutante de \$1.144.332,45 a 1º febrero de 2014.

Así las cosas, habiéndose pagado la obligación aprobada, esto es, se canceló a favor de la parte actora la suma de \$1.144.332,45, como lo afirmó el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho considera que quedan satisfechos los presupuestos para dar por terminado este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta decisión, DEVOLVER a la parte ejecutante los remanentes de los gastos procesales, si los hubiere, y luego ARCHIVAR de manera definitiva el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad41f69af5320959ffb7606e056a81414ee6df0301994f820115eac085e0811a**

Documento generado en 16/08/2023 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150062900.  
**Demandante:** HECTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Reconózcase personería adjetiva al doctor DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.014.180.670 y T.P. 220.267 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y de conformidad con el poder aportado al proceso.

Se **REQUIERE**, por segunda vez, al doctor DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ, apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que informe, dentro del término judicial de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, las diligencias realizadas por la entidad para dar cumplimiento al proveído del 9 de mayo de 2023.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto se cumpla el plazo otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFICACION Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8130a9e394da4027af867e1d6bf03a60429802a0727eaae424b1d268e23ae659

Documento generado en 16/08/2023 12:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220160032600  
**Demandante:** DANIEL PATIÑO MOSCOSO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho procedente conceder la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutada, a efectos de otorgar un término prudencial para acreditar el pago de la obligación. En consecuencia, se dispone **CONCEDER** el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, para que la entidad informe el estado actual del reconocimiento y pago de los valores ordenados, a favor de la parte ejecutante **DANIEL PATIÑO MOSCOSO**, identificado con el número de cédula 19.441.772.

Vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4471f9240ab7fd4727e18360d1347b3eda6d5d6d22a8b32ed6d40c1830a037a1**

Documento generado en 17/08/2023 04:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220160049900  
**Demandante:** ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, el Despacho evidencia que, en decisión del 26 de agosto de 2022, el encabezado indica los datos del presente asunto, pero en el contenido se corrobora que fue resuelta la apelación interpuesta en contra de un auto del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá. En consecuencia, previo a obedecer y cumplir, se dispone **DEVOLVER** el expediente al despacho del magistrado Cerveleón Padilla Linares, para que realice las aclaraciones que correspondan.

Una vez regrese el expediente con la decisión de segunda instancia que resuelva la apelación, se deberá **INGRESAR** el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e2eeebc0dc3833cb1d2acda878959eed06828ae713895e44b3b11a62038c6**

Documento generado en 17/08/2023 10:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029600  
**Demandante:** ANA ROSALBA PINILLA GARCÍA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de marzo de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia del 21 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado: (I) **ENTREGAR** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (II) **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54683a46032b464ce7e51f3ace92ee4f1c181522b61ec4fdf3f7a94fe04a0d86**

Documento generado en 17/08/2023 09:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190017300  
**Demandante:** MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS y OTROS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de junio de 2023, mediante el cual **MODIFICÓ** el numeral 3° de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859f1d8da390f61f5ac1f89a83dc82bc831fc109f921145bde9e9c8f8adddbc53**

Documento generado en 16/08/2023 04:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210001000  
**Demandante:** JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ  
**Demandados:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que luego de correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, la entidad demandada coadyuva la petición, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el señor **JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.014.446, a través de su apoderado judicial en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, acorde con lo motivado.

**Segundo:** **NO CONDENAR** en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

**Tercero:** **DAR POR TERMINADO** el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e2261a21d766a1a6024953b98ac23c3e1255238d23e2bd83349f2147c33fd0**

Documento generado en 16/08/2023 09:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210011600  
**Demandante:** FELIPE SEGUNDO DÍAZ PUCHE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 19 DE MAYO DE 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef02aaf03cb92ad7aec655bd7c1973a232add49149112f42d773ab4edf388dd**

Documento generado en 17/08/2023 10:05:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210030300  
**Demandante:** HUGO ERNESTO MORENO SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el extremo activo allega informe a través del cual indica que el pasado 11 de julio se surtiría la Junta Médica Laboral al demandante; no obstante, no ha sido allegado al plenario el informe correspondiente. De otro lado, tampoco han sido allegados los resultados de los exámenes que debían efectuarse al demandante. En consecuencia, se ORDENA, que por intermedio de la secretaría del Despacho, se libren requerimientos a :

- La Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, para que adose el informe correspondiente a la calificación del señor **HUGO ERNESTO MORENO SÁNCHEZ**.
- Los apoderados (as) de las partes para que informen los resultados de los exámenes que debían efectuarse al demandante en las especialidades de reumatología, neumología, oftalmología, dermatología, ortopedia y salud ocupacional.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de un mes, contado a partir del envío de los oficios. Vencido el término, ingrédense las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **20cfc5d532860f9c332d9cad5f523104658e7c95d0f8a03f03612faedda50c05**

Documento generado en 16/08/2023 09:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220220005600  
**Demandante:** ADRIANA LIZET BELTRAN CASAS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de manera oportuna y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no aportó liquidación del crédito ni objeción en contra de la liquidación del ejecutante.

Así mismo, constata el Despacho que fue presentada liquidación del crédito por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegada el pasado 23 de junio de 2023, teniendo en cuenta la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se advierte que la parte actora efectúa el cálculo de lo adeudado por la entidad, sin tener en cuenta los descuentos que por Ley deben realizarse, de otro lado, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no presentó liquidación ni objeción, este Despacho acoge la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$42.458.282), y ocho millones trescientos setenta y siete mil doscientos veinte nueve pesos moneda corriente (\$8.377.279), aclarándose que el valor últimamente citado, corresponde a las cotizaciones patronales para pensión, por tanto, el respectivo depósito de esa suma debe hacerse en el fondo de pensiones en el que se encuentre afilada o haya estado afilada la actora.

El valor aprobado deberá ser cancelado de forma inmediata a la parte ejecutante por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Se requerirá al (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la ejecutada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para el reconocimiento, la ordenación del gasto y el pago de la suma aprobada, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$42.458.282), por concepto de prestaciones sociales, indexación e intereses y

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ocho millones trescientos setenta y siete doscientos veinte nueve pesos moneda corriente (\$8.377.279), por concepto de pago de aportes pensionales, a favor de Adriana Lizet Beltrán Casas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'991.839, en contra del Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Segundo: ORDENAR** al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que de manera inmediata cancele a Adriana Lizet Beltrán Casas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'991.839, la suma reconocida en el numeral anterior, (\$42.458.282), y el monto por concepto de cotización patronal para pensión (\$8.377.279), se deberá depositar en el respectivo fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante, debiéndose acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde el presente auto.

**Tercero: REQUERIR** a la entidad para que nombre apoderado (a), que lo represente en el proceso de la referencia. Así mismo, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para la ordenación del gasto y el pago de las sumas aprobadas, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

**Cuarto:** Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: MA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8422c0ca74474b000541718f1b0e18f34768c773dcb20a0a9fbf9aaa00d307

Documento generado en 16/08/2023 09:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220010900  
**Demandante:** HÉCTOR JULIO FLECHAS PACHECO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** PRIMA TÉCNICA

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 04 DE AGOSTO DE 2023, mediante el cual **DECLARÓ** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 22 de marzo de 2023.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESE** y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c16b37a11bd71b6ae2f45bb7bb4ddc56102040b89ebe2c9239e722e7371276**

Documento generado en 17/08/2023 10:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220036200.  
**Demandante:** NOHORA INÉS GARZÓN SANCHEZ.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia oral proferida el 19 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13c58c6d538c471c903fd2f8fd1055c94a64f79684a7229d7814cf175f35ce**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can**  
**Teléfono: 5553939 Ext 1022**  
**admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)ᶦ.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220039000  
**Demandante:** GILBERTO GARZÓN y JOHAN ESTEBAN GARZÓN FAJARDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

**MARTES, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

2. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

3. **REQUERIR** a las entidades accionadas y a sus apoderados para que aporten al proceso: **(I)** Certificación de los salarios devengados durante el año 2018 por la causante DORIS FAJARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con número de cédula de ciudadanía No. 52.130.255 y **(II)** Prueba documental que demuestre la fecha en que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** radicó ante la **FIDUPREVISORA S.A.** la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas (Resolución No 765 del 1° de febrero 2019), debidamente

ejecutoriada, con el objeto de que se realizara el pago de la suma allí reconocida y para el efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

4. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_pacuna@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pacuna@fiduprevisora.com.co); [t\\_jssuarez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jssuarez@fiduprevisora.com.co); [t\\_kramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_kramirez@fiduprevisora.com.co); [t\\_tvillamil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_tvillamil@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [lfiguero@procuraduria.gov.co](mailto:lfiguero@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa383de83aa43f36d0c4fa87da5626df30ffdffde68e0e5370c50560f30c9**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can**  
**Teléfono: 5553939 Ext 1022**  
**admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230000800  
**Demandante:** LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

**MARTES, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

2. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

3. **REQUERIR** a las entidades accionadas y a sus apoderados para que aporten al proceso prueba documental que demuestre la fecha en que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** radicó ante la **FIDUPREVISORA S.A.** la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales (Resolución No 2009 del 12 de marzo 2020), debidamente ejecutoriada, con el objeto de que se realizara el pago de la suma allí reconocida y para el efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

4. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_pacuna@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pacuna@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [t\\_issuarez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_issuarez@fiduprevisora.com.co); [dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co); [amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com); [pchaustre@chaustreabogados.co](mailto:pchaustre@chaustreabogados.co); [secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [lfigueredo@procuraduria.gov.co](mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co); [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 022 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f47fdb6259edfb60602abc4a5ebf625561706be36e9525866055fc32437fa**

Documento generado en 16/08/2023 04:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230001400.  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.  
**Demandado:** MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA.  
**Controversia:** NULIDAD PARCIAL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

De la solicitud de medida cautelar “suspensión provisional” de la Resolución No. RDP 31587 de 22 de octubre de 2019, pronunciada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, el Despacho, de manera previa a resolver, dispone: CORRER traslado a la parte demandada MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.772.532, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

Elaboró: Jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e932fbbb098823aea3929d1bd4035ff5eed91d56bb52907bf6ac1ed6099266d**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230001400.  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.  
**Demandado:** MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA.  
**Controversia:** NULIDAD PARCIAL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Como quiera que el doctor, JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO, apoderado de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, allega al proceso documental – *formulario de peticiones, quejas y reclamos de Colpensiones-*, aduciendo que con la misma la demandada MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, autoriza la notificación a la dirección electrónica [magmendez01@gmail.com](mailto:magmendez01@gmail.com), el Despacho, advirtiendo que en la misma documental se encuentra en blanco la casilla “SI”, donde el usuario debía marcar la aceptación de autorizar a la entidad para efectos de realizarle las notificaciones a dicho correo electrónico, no aprobará la manera en que se pretendió notificar personalmente a la demandada, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, se dispone la nulidad de todo lo actuado, incluso de la admisión de la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia,

Analizada la demanda presentada por la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente este proveído a MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291 del C.G.P. En todo caso la apoderada judicial de la entidad demandante, deberá acreditar la manera como obtuvo la dirección electrónica y/o física en la que se surte la notificación a la demanda, teniendo en cuenta que si MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA no autorizó la notificación electrónica expresamente, no será válida esta manera de notificación, razón por la cual deberá agotar el procedimiento dispuesto en las normas de la Ley 1564 de 2012.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.

<sup>2</sup> Por Secretaría deberá oficiarse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de comunicarle la decisión de nulidad de todo lo actuado, dada la apelación del auto que resolvió la medida cautelar rogada.

4. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales y el del (la) apoderado (a) que la representará.
5. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Elaboró: Jc

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466493e9cadd55002cf51b4ff726435566bfb0caf1e38c53f4047e385c316bfb**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can**  
**Teléfono: 5553939 Ext 1022**  
**admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230002200  
**Demandante:** BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

**MARTES, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

2. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

3. **REQUERIR** a las entidades accionadas y a sus apoderados para que aporten al proceso prueba documental que demuestre la fecha en que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** radicó ante la **FIDUPREVISORA S.A.** la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales (Resolución No 5473 del 13 de junio 2019), debidamente ejecutoriada, con el objeto de que se realizara el pago de la suma allí reconocida y para el efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

4. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[t\\_pacuna@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pacuna@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com);  
[t\\_issuarez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_issuarez@fiduprevisora.com.co); [asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com);  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [t\\_tvillamil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_tvillamil@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [lfiguereo@procuraduria.gov.co](mailto:lfiguereo@procuraduria.gov.co);  
[procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 022 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe584a8594dd4eadf5393fe1561e12b3135acbc652ad6904dbe4e664fe03e16**

Documento generado en 16/08/2023 04:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can**  
**Teléfono: 5553939 Ext 1022**  
**admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230005900  
**Demandante:** NÉSTOR HUGO VALDERRAMA VALDERRAMA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

**MARTES, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

2. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

3. **REQUERIR** a las entidades accionadas y a sus apoderados para que aporten al proceso prueba documental que demuestre la fecha en que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** radicó ante la **FIDUPREVISORA S.A.** la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas (Resolución No 0834 del 15 de abril 2020), debidamente ejecutoriada, con el objeto de que se realizara el pago de la suma allí reconocida y para el efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

4. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [nestorth.v.v@gmail.com](mailto:nestorth.v.v@gmail.com); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com); [t\\_pacuna@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pacuna@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [t\\_gperilla@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gperilla@fiduprevisora.com.co); [luisfrias07@gmail.com](mailto:luisfrias07@gmail.com); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [lfiguero@procuraduria.gov.co](mailto:lfiguero@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 022 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7164638351e775d395907bf334924d3c4a9dab3c30abc7314e0705345ef90729**

Documento generado en 16/08/2023 04:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230006200.  
**Demandante:** LIGIA MORENO JIMENEZ.  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que las demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- no propuso excepción previa en el escrito de contestación, tal como se dispone en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P, que la excepción propuesta de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, carece de fundamento fáctico, dado que el ente territorial BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- nada tiene que ver con la expedición de los actos administrativos, ni con los hechos de la demanda, y que las demandadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, guardaron silencio; en consecuencia, se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.570.557 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme el poder especial conferido por la entidad y que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“**ARTÍCULO 180.** (...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes,

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [andresalga-rra950303@gmail.com](mailto:andresalga-rra950303@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_kramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_kramirez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

Elaboró: JC

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef832122811d4e8132e8a38d5179494bcb656a41a64c29f090b92c301d7a7e59**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230007900.  
**Demandante:** JERSSON FERNANDO CENDALES HERRERA.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE MOVILIDAD-.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD.

Vista la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora y en la medida que la misma ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que consagra:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)*

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el término legal previamente señalado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

ELABORÓ: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2219a1c2194e79cdd0035dcb52f8909e0be7db0c346d2d051c37054e47c53050**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:11 PM

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230014000  
**Demandante:** AIDA MORENO DE CEBALLOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**.
2. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

**JUEVES, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

3. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos

(as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

4. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [aidamoreno1@hotmail.com](mailto:aidamoreno1@hotmail.com);  
[eddyquinterotoledo@hotmail.com](mailto:eddyquinterotoledo@hotmail.com); [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com);  
[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com); [lfigueredo@procuraduria.gov.co](mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co);  
[procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f987eaf2f96fca4abfe80e225d07c18f115222de3695f8d14513c2c4f91597b**

Documento generado en 16/08/2023 04:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230015700.  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.  
**Demandado:** FRNACISCO IVÁN GONZALEZ RODRIGUEZ.  
**Controversia:** NULIDAD RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra del auto del 1 de agosto de 2023, que negó la medida cautelar solicitada junto con la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DEVOLUTIVO, según lo dispuesto en el artículo 243-5 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia y se deberá realizar el respectivo control de términos del traslado de la demanda de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A..

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4829b72408be5e4e414fee54ea3d5f012d4b1f2234a760e93884d4f2bd02a88a

Documento generado en 16/08/2023 12:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230017900  
**Demandante:** JAIME JESÚS RAMÍREZ CALDERÓN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Nicolás Ramiro Vargas Argüello, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.262.262 y tarjeta profesional Nro. 247.803 del C. S. de la J., en calidad de apoderad judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de acuerdo con el poder conferido e incorporado al expediente.

Además, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés, Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y al doctor Nicolás Ramiro Vargas Argüello, apoderado judicial de la misma entidad, para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a esta decisión, allegue al expediente:

1. Expediente administrativo del demandante Jaime Jesús Ramírez Calderón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.258.345, que incluya los contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de todas las planillas de turnos o listas de turno, verificación de asistencia diaria, cuadernos de entrada y salida de turnos, registros de asignación de turno, anecdotario de auxiliar de enfermería, bitácora registro de procedimiento y demás documental en la que se observe el nombre del demandante.
2. Copia de los estudios previos que haya realizado la parte contratante en los que se haya justificado la necesidad de contratar a Jaime Jesús Ramírez Calderón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.258.345, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 30 de julio de 2022.
3. Certificación en la que se señale si hubo interrupciones entre uno y otro contrato, suscritos entre la entidad y Jaime Jesús Ramírez Calderón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.258.345, por lapsos mayores de treinta (30) días hábiles y sucesivos. En caso positivo, señalar las fechas exactas de las posibles interrupciones, así como los motivos que las hayan determinado.

**ADVERTIR** a la doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés, Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, o a quien haga sus veces y al doctor Nicolás Ramiro Vargas Argüello, apoderado judicial de la misma entidad, que en ejercicio de los poderes del juez previstos en los artículos 43 y 44 del C.G.P y 60ª de la ley 270 de 1996, será estudiada la posibilidad de imponer sanción por incumplir la orden de allegar pruebas solicitadas y obstruir la aducción de la prueba, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y que les han sido solicitados mediante el auto admisorio y reiterados en esta oportunidad.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Aportar la documentación requerida vía electrónica, al correo [correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf495630edc53e28a47cb567f67ee415d8f9c8a4e88f9782ab7ab387e1cbdb3e**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230019100  
**Demandante:** ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 21 de junio de 2023, se resolvió: *“Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 51.800.021 contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso”.*
2. El 21 de junio de 2023, a las 10:11 am, la apoderada de la parte actora aportó subsanación de la demanda **fuera del término legal**, conforme al informe secretarial.
3. A través de providencia del 18 de julio de 2023, este Despacho dispuso: *“Primero: ESTARSE a lo resuelto en el auto proferido el 21 de junio de 2023, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda instaurada por ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 51.800.021 contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.”.*
4. El 10 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó *“que para este caso a la mayor brevedad se profiera fallo aplicando la referida sentencia de unificación, teniendo como antecedente que existe un fallo (Sentencia) de un Juez de la República que ordeno el reconocimiento de factores salariales devengados por mi representado en el año anterior al status pensional, los mismos deben de ser tenidos en cuenta al retiro del servicio de mi mandante, adicional a los factores salariales devengados sobre los que haya realizado cotizaciones a seguridad social en aplicación a principio de favorabilidad y el respeto a los derechos adquiridos.”.*

Sin embargo y como quiera que mediante auto del 21 de junio de 2023, se rechazó la demanda por no subsanar la misma y que tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, no es posible acceder con la solicitud de proferir fallo elevada por la parte actora y en consecuencia, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto proferido el 21 de junio de 2023.

Por lo tanto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: ESTARSE** a lo resuelto en el auto proferido el 21 de junio de 2023, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda instaurada por **ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.800.021 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855ac67053367abd8a2907b6478080b49ffbab01fe9dd456f2ff7c4514117b81**

Documento generado en 16/08/2023 04:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502220230022300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilia Lizeth Penagos Preciado</b>
<b>Apoderado:</b>	Deiby David Pico Castaño
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Pico_091@hotmail.com">Pico_091@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se evidencia por este despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	<b>Oficio No DESAJBOR22-6025 del 25 de octubre de 2022</b> emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (se puede observar en la página 20 del documento PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)  <b>Resolución No. RH- 6490 del 28 de octubre de 2022</b> emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en la página 34 del documento PDF denominado "01EscritoDemanda" del
---	--

	expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	Reclamación administrativa radicada el día 22 de septiembre de 2022 (se puede observar en la página 14 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)  Recurso de apelación de fecha 28 de octubre de 2022 interpuesto en contra de la resolución contenida en el Oficio <b>No DESAJBOR22-6025 del 25 de octubre de 2022</b> emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (se puede observar en la página 25 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
<b>Traslado Previos</b>	<b>En la página 88 del documento</b> en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico se puede visualizar el traslado previo de la demanda a la entidad demandada.
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente al existir un presunto acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo, tampoco opera el término de caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora **Lilia Lizeth Penagos Preciado, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 1.022.977.217, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. Admitir** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por la señora **Lilia Lizeth Penagos Preciado, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 1.022.977.217 en contra de la **Nación** – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO. Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO. Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 para lo cual se deberá no solo notificar el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue en el mes de noviembre de 2019.

**QUINTO. Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO.** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO. Reconocer** personería para actuar al abogado **Deiby David Pico Castaño**, **identificado** con cédula de ciudadanía No 1.067.908.035 y T.P No 334.772 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido visible a página 14 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico. Correo para notificaciones: [pico\\_091@hotmail.com](mailto:pico_091@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230022500.  
**Demandante:** OLGA MARÍA MORA PUENTES.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- Y OTROS.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

Visto el escrito de subsanación, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y tarjeta profesional 230.236 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OLGA MARÍA MORA PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 51.971.000, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, o a quienes

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8, 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al (los) apoderado(s) y/o representante(s) de la(s) entidad(es) accionada(das) que deberá(n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo y prestacional de la parte demandante, en todo caso, **con la contestación de la demanda, se debe aportar una certificación en la que se indique las fechas y los montos consignados a la parte actora por concepto de las cesantías e intereses a las cesantías que se hayan causado en el año 2020**, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. El Despacho le ordena a las dos partes procesales, así como a los (las) apoderados(as) que los representen, que antes de que fenezca el término legalmente establecido para la contestación de la demanda, se allegue prueba documental en la que conste el salario básico mensual pagado a la parte actora durante los años 2020 y 2021.

11. Requerir a las partes procesales, así como a los/las apoderados/as que las representan, para que en el término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **informen** si el pago de las cesantías y los intereses de las mismas a favor de la parte demandante, en lo que respecta a los años 2019 y 2021 fue hecho en las mismas circunstancias, modales y temporales que el pago realizado en el año 2020 por los mismos conceptos. En el evento en que se hayan presentado diferencias, explicar las razones de hecho y de derecho que permitan entender ese posible trato asimétrico.
12. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: Jc

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee101856aa7bbbfcd2731f270a124a68509fb10d280d4e0c33dd2c1d4cfa7aba**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230024900  
**Demandante:** JOHN JAIRO DEVIA USMA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 18 de julio de 2023, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.045.712 y tarjeta profesional No 246.931 del C. S. de la J., en nombre y representación de JOHN JAIRO DEVIA USMA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.769.540, por lo tanto y conforme al poder especial anexado al presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello **NO** contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin**

**atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) se encuentra(n) individualizado(s), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la subsanación y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y en especial, aportar: **(I) Certificación Bancaria en la que conste los pagos realizados por la entidad accionada por concepto de salarios y/o honorarios y (II) Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes desde 12 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2017.**
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Copia del expediente administrativo de JOHN JAIRO DEVIA USMA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.769.540; (II) Certificación donde conste todas las vinculaciones (laborales, contrato de prestación de servicio y trabajador en misión) con la entidad accionada entre el 12 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes; (III) Certificación de los pagos y**

deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad; (IV) Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 30 días consecutivos y hábiles; en caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico, con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado; (V) Copia del Manual de Funciones de la entidad, en especial, donde se adviertan las funciones ejecutadas en el cargo de Conductor de Ambulancia y/o similar dentro de la entidad, esto es, CONDUCTOR CÓDIGO 5155 IV C, CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 11 y CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 11; (VI) Copia de los estudios previos que haya realizado la entidad demandada en los que conste la justificación de la contratación de la actora por cada uno de los contratos que hayan celebrado las partes y (VII) Copia física o electrónica, completa y legible de todos los contratos de prestación de servicios que hayan firmado las partes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c203102efd292d60abc4d454f62b14b9436660464bc4c4cca59d19627b24**

Documento generado en 16/08/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220230027100.  
**Demandante:** MARÍA INÉS RUEDA DOMINGUEZ.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- Y OTRO.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.-) Este Juzgado mediante auto del 1 de agosto de 2023, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de cinco (5) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

*“No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:*

*Dado que se pretende el cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante, de conformidad con la Ley 100 de 1993, equivalente al 54% de los factores percibidos, certificados, y por los que se realizaron aportes a seguridad social en los 10 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, teniendo en cuenta los factores i) Asignación Básica, ii) Prima de Vacaciones y iii) Prima de Alimentación, resulta necesario que la demandante indique cuáles fueron las fórmulas matemáticas que usó para realizar la liquidación de la primera mesada, pues de la pretensión 1.1., puede observarse que se tienen en cuenta 2 saldos de asignación básica y prima de vacaciones para el año 2010, de manera autónoma, no promediada, razón por la cual, para esclarecer lo pretendido es necesario explicar la manera como realizó dicha liquidación durante los 10 años ordenados en la sentencia.*

*Para lo anterior, con el propósito de adosar al expediente una prueba fundante de los hechos, como quiera que las certificaciones allegadas de los 10 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez están incompletas, se deben aportar las certificaciones pertinentes de manera completa y legible.*

*Asimismo, como quiera que se están pretendiendo intereses moratorios, resulta importante resaltar que en apartes del escrito de demanda se aducen fechas inexactas de ejecutoria de la sentencia que se propone ejecutar, razón por la cual, se deberá subsanar dicha situación, advirtiendo que debe ser modificada la respectiva pretensión.*

*Por otro lado, si bien se ruega decretar una medida cautelar de “embargo y secuestro de las cuentas pertenecientes a las entidades demandadas, por el monto que se debe pagar con*

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.

*ocasión del cumplimiento de la sentencia, objeto del presente proceso ejecutivo.”, lo cierto es que no se individualiza en debida forma la(s) entidad (es) bancaria (s) en la (s) que esta (n) depositados los recursos, la naturaleza, identidad y/o clase de activo que están consignados en dichas cuentas y que se solicita embargar (embargables o inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo del artículo 195 del C.PACA., además que el despacho desconoce la entidad bancaria y/o el número de la (s) cuenta (s) donde la demandada mantiene sus activos; motivo por el cual, se deberá adecuar la medida cautelar, salvo que se desista de la misma.*

*Finalmente, como quiera que estamos en vigencia de normas que reformaron la Ley 1437 de 2011, **se ordena al togado que incorpore en un solo texto la demanda con las correcciones ordenadas**, ajustar la demanda al nuevo ordenamiento, debiéndose cumplir lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señalando los canales digitales de las partes y del apoderado, donde recibirán las notificaciones judiciales, además cumplir con la carga de aportar la constancia del envío, de manera física o por medio electrónico, de la copia de la demanda subsanada, y sus anexos al ente demandado, conforme lo señala la última norma en mención.*

2.-) Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P., que dispone el rechazo de la demanda si no se subsana los defectos que adolece el escrito de demanda.

3.-) En el asunto bajo estudio, como se constató que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

### **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda instaurada por MARÍA INÉS RUEDA DOMINGUEZ, identificada con cédula No. 63.272.484 contra el NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e75d257c69695325fd36aa1079682aeea87c9e7a248344603dde0d297a130**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230029000  
**Demandante:** FERNANDO OVALLE CORTES  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE  
1990

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094 y tarjeta profesional Nro. 230.236 del C. S. de la J. en representación de FERNANDO OVALLE CORTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.272.245 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al (a) MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, a la entidad vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente a los (las) apoderados (as) y/o representantes de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de FERNANDO OVALLE CORTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.272.245:

- 10.1. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del certificado de disponibilidad presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por concepto de cesantías anualizadas.
  - 10.2. Si la acción descrita en el numeral anterior, obedece a que la Secretaría de Educación, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria La Previsora o al FOMAG, sin haber realizado el pago o consignación, por concepto de las cesantías que corresponde a la vigencia del año 2020, expedir la constancia del documento reporte o informar el trámite dado a dicha cancelación.
  - 10.3. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a favor del demandante para la vigencia del año 2020. Si no existe, informar si se realizó algún trámite para su expedición.
  - 10.4. Certificación del valor del salario básico pagado al demandante en los años 2020 y 2021.
11. Requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de FERNANDO OVALLE CORTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.272.245:
    - 11.1. Copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.
    - 11.2. Certificar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de las cesantías, que le corresponden al docente demandante, así como del valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.**

12. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 022 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b981a183ca8504d6eb35dd30e5ba8cce4d95600c5ccd69774c6bf4e3f4ce2e73**

Documento generado en 16/08/2023 09:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230029400  
**Demandante:** GISELA FIERRO VERGARA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Controversia:** REINTEGRO -VACANTE POR ABANDONO-

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio y sus anexos, presentado por el Doctor HENRY RINCÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.279.714 y con tarjeta profesional No 85.807 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de GISELA FIERRO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No 30.729.397, se constató que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de Ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no aportar al expediente **prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Además, el apoderado de la parte actora deberá **aclara todas las pretensiones de restablecimiento del derecho**, cuando advierte que *“Se deja a salvo de esta pretensión, los resultados de la sentencia debidamente ejecutoriada de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada contra las Resoluciones Nos. 004428 de fecha julio 28 de 2020 y 000598 de fecha febrero 2 de 2021 que ordenó y confirmó, la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, por el termino de dos (2) meses de Gisela Fierro Vergara, hecho cumplido en los meses de febrero 1 a 28 y marzo 1 a 31 del año 2022.”*, puesto que para este Despacho adolecen de precisión, sin que sea dable para este operador judicial interpretar pretensiones.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora aporte y subsane lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que integre en un solo texto el libelo inicial con el escrito de subsanación y lo envíe al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** integrarse en un solo texto con el libelo inicial y enviarlo al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

**Tercero:** Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5fe208682cae407697d8abbebc67ef8086a94874d8868762481f9b7e2f4d3c**

Documento generado en 17/08/2023 09:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**PROCESO:** N.R.D. 11001333502220230029500.  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO OROZCO TORRES.  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**CONTROVERSIA:** CONTRATO REALIDAD.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor GUILLERMO JUTINICO HORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía 11.374.166 y tarjeta profesional 47.074 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA DEL ROSARIO OROZCO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 49.729.788, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente este proveído al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el de lo (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
8. El apoderado (a) de la entidad demandada deberá allegar: **a)** Los manuales de funciones de la entidad del lapso comprendido entre el 23 de octubre de 2012 hasta el 22 de diciembre de 2021, donde se indiquen las funciones que debía cumplir el cargo de "instructor" y/o su par de planta, **b)** Certificación que contenga la relación de contratos ejecutados entre las partes, describiendo el objeto contractual, mencionando las respectivas fechas de inicio y terminación, debiendo informar si los mismos fueron objeto de adición, prórroga y/o aclaración, precisando si entre uno y otro contrato hubo interrupciones en su desempeño contractual mayores a treinta (30) días hábiles sucesivos, en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que iniciaron y concluyeron las mismas, así como las causas que hayan determinado las interrupciones, **c)** Copia de los estudios previos elaborados por la entidad, a efectos de realizar la contratación de la parte actora para el objeto contractual finalmente contratado, **d)** Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un "instructor" y/o su par de planta, **e)** Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas al demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2012 hasta el 22 de diciembre de 2021, **f)** Certificación donde se indique si la parte actora debía cumplir con turnos u horarios, debiendo especificar los días y horas a desempeñar su función durante el tiempo que se desarrolló el vínculo contractual, y **e)** Copia del acto administrativo donde se indique que en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, debe contar con el cargo de "instructor" y/o su par de planta, así como indicar si la demandada, ha cumplido con el Plan anual de previsión de recursos humanos para la generación del cargo de planta en la entidad.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta

demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: JC

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 022 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a194adc5411a52f4196685d94daa8d6e747dc7401d3604bc83df0a644fa4790**

Documento generado en 16/08/2023 12:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502120230029700  
**Demandante:** LUZ ANGELICA TRIANA HERNANDEZ  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Fiscal, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d98afb8ecba81c5a3b97329637903ac4f233525c357f9076a2d0f6cb765d8**

Documento generado en 16/08/2023 09:12:01 PM

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023):<sup>1</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230030100  
**Demandante:** GARY JOSÉ NAVARRO ARCIA  
**Demandado:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, y en tal condición pretende que, una vez se declare la nulidad del(los) acto(s) acusado(s), se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, mediante oficio No 011 del 7 de febrero de 2023, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, Doctora TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ, Juez 40 Administrativo de Bogotá, informó: *“De conformidad con la consulta realizada al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Oficio No. CSJBT023-483 de 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá), la distribución de procesos para los Juzgados Transitorios creados para el año 2023, se hará conforme al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, así:*

<b>Juzgado permanente de la Sección Segunda que remite:</b>	<b>Juzgado transitorio receptor:</b>
Del 7 al 18, y el 67	1°
Del 19 al 30	2°
Del 46 al 57, y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá	3°

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde684eaad8627cf4a8ec6654b337386bef30f2a1b617554a5d721f0665d80f**

Documento generado en 16/08/2023 04:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502120230030500  
**Demandante:** MARIA ALEJANDRA REY HIGUERA  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial en el cargo de oficial mayor del Juzgado 08 Civil de Ejecución de Sentencias, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1938071831d7b5ddacb4a811ec6c9b6cedda27b2c0d7598934c6cd859e1a0bb3**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 16/08/2023 09:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230030900  
**Demandante:** AGUSTÍN DARÍO TAMAYO YANGUMA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.757.608 y tarjeta profesional Nro. 289.231 del C. S. de la J., en representación de Agustín Darío Tamayo Yanguma, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.746.511, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sea subsanado el siguiente aspecto:

1. No fue enviada copia digital de la demanda, a los correos de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo señala el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y se concederá el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane la formalidad glosada, y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resulta pertinente aclarar que debe ser prevalente la entrega virtual y, por tanto, la opción de la entrega física debe ser excepcional para los casos en los que la parte demandada carezca de mecanismos virtuales o no haya sido posible conocer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, conforme el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y por las razones anotadas en esta decisión.

**Segundo: CONCEDER** el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda y se envíe copia digital de la

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

subsanción a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b0070904a75b19082e3c2506d84b6bce1b2193ec8068c0973048636e6e12d**

Documento generado en 17/08/2023 11:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230031000  
**Demandante:** JULIO CESAR MERCHÁN PEÑUELA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda y los anexos presentados por el Doctor KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.031.165.319 y tarjeta profesional No 377.057 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que se advierte que:

1. Las pretensiones de reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, devolución de retentivo, indemnización por despido injusto y cotizaciones a la caja de compensación familiar que están contenidas en el escrito de demanda no fueron plasmadas en la reclamación administrativa; por lo tanto, a efectos de preservar el derecho de defensa de la administración demandada y la congruencia o simetría entre lo rogado en la sede administrativa y la judicial, **el apoderado deberá adecuar las pretensiones, los supuestos fácticos y los fundamentos jurídicos de la demanda al contenido de la reclamación administrativa.**
2. Por otro lado, el apoderado no aportó al expediente **prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Asimismo, la demanda no contiene **el canal digital donde deben ser notificados los testigos**; no obstante, en caso que desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, podrá indicarlo así en la subsanación, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, la parte actora deberá informar lo pertinente.
4. Finalmente, la demanda no contiene **el canal digital donde la parte actora recibirá las notificaciones personales**, conforme al numeral 7° del artículo 162 y los artículos 6° y 7° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no puede ser la misma del apoderado; en consecuencia, la parte actora deberá informar lo pertinente.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** integrarse en un solo texto con el libelo inicial y enviarlo al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** integrarse en un solo texto con el libelo inicial y enviarlo al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

**Tercero:** Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298914083e356f547bd256edea46159deb33802315319f3860e4ff1e84906bcb**

Documento generado en 17/08/2023 09:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**